



4967688

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0025/2026

La Paz, 20 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DGRCCR 027/2026 de fecha 20 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal DJ-UGJN 0547/2026 de fecha 20 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5634 de 19 de junio de 2026; los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, en el párrafo I, dispone: "Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente".

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector de hidrocarburos. Asimismo, establece las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y determina los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector. A su vez, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, a otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, a su vez, el Artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos establece: "La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; y j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente

Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el Decreto Supremo N° 5634 de 19 de junio de 2026 tiene como objeto, de manera excepcional y en tanto existan conflictos sociales que dificulten el normal abastecimiento de combustibles líquidos en el mercado interno, establecer los mecanismos necesarios para el suministro de combustibles líquidos a instituciones de Primera Línea.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

CON JURIDICA
MARIA
CECILIA
PALACIOS
SANCHEZ
D. DE
H.

CARLA
XIMENA
SOLÍS
PUNAS
ANH

ANDREA
CARRILLO
RODRIGUEZ
ANH

Que el Artículo 2 del citado Decreto Supremo, define Primera Línea como las Instituciones públicas o privadas que prestan servicios esenciales para la población, vinculados a la salud, atención de emergencias, gestión de residuos sólidos, agua potable y alcantarillado, energía, seguridad y defensa del Estado. Asimismo, el literal b) del referido Artículo, define los Puntos de Venta Móvil como aquellos Cisternas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB o contratadas por la misma, que transportan combustibles líquidos destinados exclusivamente a abastecer a la Primera Línea para consumo propio institucional.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5634, dispone que en un plazo de hasta tres (3) días hábiles a partir de la publicación del mismo, el Ente Regulador, a través de Resolución Administrativa, reglamentará la citada norma.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-DGRRCR 027/2026 de fecha 20 de junio de 2026 emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural de la ANH, señala que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 5634, que establece los mecanismos necesarios para el suministro de combustibles líquidos a instituciones de Primera Línea, ha determinado los requisitos técnicos y procedimientos correspondientes por parte de la ANH para la autorización de Puntos de Venta Móvil, para tal efecto se recomienda la remisión del informe técnico a la Dirección Jurídica recomendando la emisión del acto administrativo correspondiente y la aprobación de la reglamentación.

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0547/2026 de fecha 20 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, efectuó el análisis de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la propuesta de reglamentación elaborada por las áreas competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5634, concluyendo que la ANH cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa de aprobación de la reglamentación correspondiente.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DESDE PUNTOS DE VENTA MÓVIL Y PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS PARA INSTITUCIONES DE PRIMERA LÍNEA”, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que las solicitudes, comunicaciones, observaciones, subsanaciones, notificaciones y autorizaciones establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, deberán realizarse mediante el correo electrónico venta.movil@anh.gob.bo.

TERCERO.- Disponer que hasta que la ANH habilite el sistema SIREL para las solicitudes de adquisición de combustibles líquidos desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, las instituciones de Primera Línea podrán solicitar autorización mediante el correo electrónico señalado en la Disposición Resolutiva precedente, adjuntando el Comprobante de depósito en la cuenta habilitada al efecto para la emisión de Tarjeta RFID y en el caso de gasolinas, el Certificado de Registro de Sustancias Controladas emitido por la Dirección General de Sustancias Controladas.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

DIRECCIÓN JURÍDICA
MARIA
CECILIA
PALACIOS
JIMÉNEZ
DJ-DE
A.N.H.

CARLA
XIMENA
SOLÍS
DJ-ANH

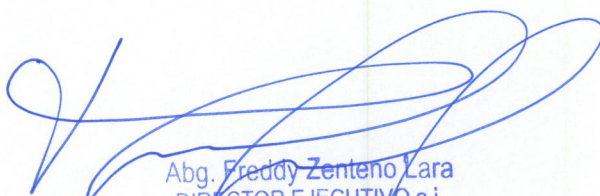
ANDREA
CAMACHO
RODRÍGUEZ
DJ-ANH

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.



Abg. Maria Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURIDICA
DI - DE
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC
CARLA XIMENA SOLIZ RODAS
DI - ANH



COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC
ANDREA CAMACHO
DI - ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DESDE PUNTOS DE VENTA MÓVIL Y PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS PARA INSTITUCIONES DE PRIMERA LÍNEA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer, de manera excepcional y en tanto existan conflictos sociales que dificulten el normal abastecimiento de combustibles líquidos en el mercado interno, los requisitos y los procedimientos para la autorización de la instalación, habilitación y operación de Puntos de Venta Móvil de combustibles líquidos destinados al abastecimiento de instituciones de Primera Línea, así como para la autorización de la adquisición de combustibles líquidos por dichas instituciones desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, las instituciones de Primera Línea y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

ARTÍCULO 3.- (MEDIOS DE GESTIÓN).

Las solicitudes, comunicaciones, observaciones, subsanaciones, notificaciones y autorizaciones podrán realizarse mediante el correo electrónico venta.movil@anh.gob.bo u otros medios físicos o electrónicos habilitados por la ANH.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PUNTOS DE VENTA MÓVIL).

YPFB podrá solicitar la autorización para la instalación, habilitación y operación de Puntos de Venta Móvil destinados al abastecimiento de combustibles líquidos a instituciones de Primera Línea, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Autorización dirigida al Director Ejecutivo, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
 1. Identificación (Placa de circulación vehicular) del Punto de Venta Móvil.
 2. Ubicación o área geográfica de operación.
 3. Tipo de combustible a comercializar.
 4. Volumen a ser comercializado.
 5. Periodo de operación solicitado.
 6. Identificación de las instituciones de Primera Línea a ser abastecidas.
- b) Certificados de prueba hidráulica del tanque emitido por el ente competente y/u organismos acreditados.
- c) Certificado de calibración del dispositivo volumétrico (meter, bomba, contómetros u otro equipo), emitido por el ente competente y/u organismos acreditados.
- d) Deberá contar como mínimo con 2 extintores tipo ABC de 10 kg. de capacidad cada uno, debidamente calibrados.

CARLA
XIMENA
SOLÍS
RIVERA
D.J. - ANH

ANDREA
CAMERO
- ROMÁN
L.F. - DJ
- ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PUNTOS DE VENTA MÓVIL).

I. YPFB presentará ante la ANH la solicitud de autorización adjuntando los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo señalar obligatoriamente un domicilio electrónico válido para efectos de notificación.

II. Recibida la solicitud, la ANH contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

III. Cuando la ANH identifique observaciones, estas serán notificadas de forma inmediata al solicitante mediante el domicilio electrónico señalado, pudiendo además utilizarse medios físicos de manera complementaria.

IV. Notificadas las observaciones, YPFB deberá subsanar las mismas en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante el mismo medio electrónico o, de manera complementaria, mediante presentación física de la documentación correspondiente.

V. En caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, la ANH contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para emitir la autorización correspondiente mediante acto administrativo expreso.

VI. La autorización establecerá el periodo de vigencia, el área de operación, el tipo de combustible y los volúmenes autorizados.

VII. La ANH priorizará la atención de estas solicitudes, debiendo realizar todas las actuaciones administrativas, verificaciones, comunicaciones y notificaciones mediante medios electrónicos, a efectos de garantizar la continuidad y oportunidad del abastecimiento a las instituciones de Primera Línea.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DESDE PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN).

Las instituciones de Primera Línea podrán solicitar autorización para la adquisición de combustibles líquidos desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos a través de una solicitud de autorización dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Registro en el Sistema de Registro del Sector Hidrocarburos – SIREHIDRO.
- b) Identificación de la Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos desde la cual se efectuará el retiro combustible.
- c) Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- d) Comprobante de depósito por concepto de registro y/o asignación de dispositivo RFID, conforme a la normativa aplicable vigente.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DESDE PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).

I. Las instituciones de Primera Línea presentarán ante la ANH la solicitud de autorización para la adquisición de combustibles líquidos desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, adjuntando los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo señalar obligatoriamente un domicilio electrónico válido para efectos de notificación.

SECRETARÍA DE ESTADO
CARLA XIMENA
SOLÍS RIVERA
ANH
2020

SECRETARÍA DE ESTADO
CARLA XIMENA
SOLÍS RIVERA
ANH
2020

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

II. Recibida la solicitud, la ANH contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

III. Cuando la ANH identifique observaciones, estas serán notificadas de forma inmediata al solicitante mediante el domicilio electrónico señalado, pudiendo utilizarse medios físicos de manera complementaria.

IV. Notificadas las observaciones, la institución solicitante contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para subsanar las mismas, mediante el mismo medio electrónico o, de manera complementaria, mediante la presentación física de la documentación correspondiente.

V. En caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, la ANH contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para emitir la autorización correspondiente mediante acto administrativo expreso.

VI. La autorización establecerá la institución beneficiaria, la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos autorizada, el tipo de combustible, el volumen autorizado por retiro y el periodo de vigencia, así como la asignación de un Dispositivo RFID, consistente en una tarjeta con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del autorizado, el cual será utilizado para el control y verificación de las operaciones autorizadas.

VII. La ANH priorizará la atención de estas solicitudes, debiendo realizar todas las actuaciones administrativas, verificaciones, comunicaciones y notificaciones mediante medios electrónicos, a efectos de garantizar la continuidad y oportunidad del abastecimiento a las instituciones de Primera Línea.

ARTÍCULO 8.- (CONTROL Y REGISTRO).

I. YPFB y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberán registrar todas las operaciones realizadas al amparo del presente Reglamento, consignando como mínimo la identificación del beneficiario, tipo de combustible, volumen autorizado y efectivamente despachado, fecha y hora de la operación.

II. La información señalada en el Parágrafo precedente deberá ser registrada y respaldada en medios físicos y electrónicos, debiendo ser remitida a la ANH de forma mensual, hasta el día diez (10) del mes siguiente al de las operaciones realizadas.

III. La ANH podrá solicitar información adicional, realizar verificaciones, cruces de información y controles posteriores con YPFB y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, a efectos de validar la correcta aplicación de las autorizaciones emitidas al amparo del presente Reglamento.

IV. El incumplimiento en el registro, remisión o veracidad de la información será considerado infracción administrativa conforme a la normativa vigente.



CARLA XIMENO SOTO RUIZ
ANH



LINA ANDREA CAMERO ROMAN
ANH

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Inicio » Avisos » RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0025/2026

AVISOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN
N° 0025/2026

Por Redaccion El Mundo – junio 20, 2026

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
DESDE PUNTOS DE VENTA MÓVIL Y PLANTAS DE ALMACENAJE DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS PARA INSTITUCIONES DE PRIMERA LÍNEA

20 DE JUNIO DE 2026

